

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-135/2016

RECURRENTE: CLAUDIA JOSEFINA
CONTRERAS PÁEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por Claudia Josefina Contreras Páez, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SM-JDC-183/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

1. Designación como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil ocho, la actora fue designada para ejercer dicho cargo.

2. Designación de consejeros electorales en San Luis Potosí. El primero de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral nombró a la actora como consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para un periodo de tres años.

Con motivo del nombramiento referido, la actora solicitó licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo de Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, la consejera presidenta de dicho órgano electoral concedió la licencia a partir del día de su designación como consejera electoral y hasta concluirlo.

3. Designación y ratificación de funcionarios ejecutivos y técnicos. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí² designó y ratificó a diversos servidores públicos titulares de áreas ejecutivas de dirección, así como otros órganos técnicos, de conformidad con lo previsto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG865/2015.

4. Consulta a la Comisión de Vinculación. El diez de diciembre de dos mil quince, mediante oficio CEEPAC/PRE/2782/20151, las consejeras y consejeros del citado órgano electoral local formularon una consulta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

² En lo subsecuente Consejo Estatal Electoral.

Electoral del Instituto Nacional Electoral³, a fin de conocer si era factible ratificar a la recurrente en el cargo de Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral, o bien, si con ello se materializaba alguna conducta que les generara responsabilidad, dado su nombramiento como consejera.

5. Respuesta a la consulta. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación emitió una respuesta a la consulta planteada, mediante acuerdo INE/CVPOL/015/2016, en el sentido de que era jurídicamente inviable e incompatible ejercer ambos cargos, pues de acuerdo a la Constitución Federal una consejera electoral en funciones no puede desempeñar otro empleo.

6. Determinación de la Consejera Presidenta. El quince de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio CEEPAC/PRE/006/2016, la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral solicitó a la recurrente que informara, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, si era su intención reincorporarse como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral. Asimismo, señaló que, en caso de no recibir respuesta en el término señalado, se entendería que la recurrente decidió continuar en el cargo de consejera electoral.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho y veintiuno de abril del año en curso, la recurrente presentó sendas demandas de juicio ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey y ante el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

³ En adelante Comisión de Vinculación.

8. Consulta de competencia. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó remitir los autos a la Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el presente asunto.

Los asuntos formaron los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1543/2016 y SUP-JDC-1577/2016, del índice de esta Sala Superior.

9. Acuerdo de Competencia. El once de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó acuerdo plenario, en el cual, entre otros aspectos determinó acumular los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1543/2016 y SUP-JDC-1577/2016, y asimismo acordó que la Sala Regional Monterrey era competente para resolver y conocer los juicios ciudadanos.

Los medios de impugnación se radicaron en la citada Sala Regional bajo los números de expedientes SM-JDC-183/2016 y SM-JDC-184/2016.

10. Sentencia combatida. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los citados medios de impugnación, en el sentido de: **a)** sobreseer el juicio SM-JDC-184/2016, porque la actora presentó una demanda idéntica con anterioridad por lo que se estimó que precluyó su derecho a impugnar; **b)** confirmar el acuerdo INE/CVOPL/015/2016, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, al considerar que las consideraciones en él contenidas no vulneraban los derechos político-electorales de la

actora y; **c)** revocar el oficio CEEPAC/PRE/006/2016 signado por la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al considerar que no cuenta con facultades para revocar la licencia otorgada y obligar a la actora a elegir por un cargo u otro.

11. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida, el tres de junio siguiente, Claudia Josefina Contreras Páez interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional responsable, la que remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

12. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó formar el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-135/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Monterrey.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del ordenamiento citado, así como de las derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional federal.

En el artículo 61 de la Ley General de Medios de Impugnación se dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración, admitiéndolos en los siguientes supuestos:

- Cuando en la sentencia recurrida se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)⁵; de normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)⁶, o bien, de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁷ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁸.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁹.

⁵ Véase la jurisprudencia de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

⁶ Jurisprudencia de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*. Op. Cit. página 627.

⁷ Jurisprudencia *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL*. Op. Cit. página 625.

⁸ Jurisprudencia de rubro: *RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*. Op. cit. página 617.

⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*. Op.Cit. página 629.

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)¹⁰.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (Jurisprudencia 5/2014)¹¹.
- Cuando se aduzca el indebido estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (jurisprudencia 12/2014)¹².

Si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso bajo análisis, la recurrente combate una sentencia de una Sala Regional que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos del ciudadano, SM-JDC-183/2016 y acumulado, en la

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Criterio recogido en la jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*. Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

cual no se inaplicó una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por la recurrente.

En principio, consideró que eran infundados los agravios en los que hizo valer que la Comisión de Vinculación debió otorgarle garantía de audiencia porque la respuesta a la consulta planteada por las consejeras y consejeros del Instituto Electoral local *-con motivo de la ratificación o designación de la Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral-* no constituía un acto definitivo que restringiera los derechos de la actora, por lo que cual no existía el deber de otorgar la garantía de audiencia.

La Sala Regional precisó que el análisis jurídico brindado por la Comisión de Vinculación no podía ser considerado un acto privativo de derechos, pues la referida Comisión de Vinculación sólo atendió una consulta y emitió una opinión sobre lo planteado; aunado a que dicho órgano no tiene atribuciones para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los institutos electorales locales, por lo que la competencia para designar a los titulares de cada uno de

los órganos ejecutivos o técnicos se surtía a favor del órgano máximo de decisión del organismo electoral local.

Por ello, consideró que al ser el Pleno del Consejo Electoral local la autoridad competente para realizar las designaciones de los titulares de las Unidades Técnicas, esa autoridad es quien deberá emitir los actos definitivos respecto a las designaciones o ratificaciones, los cuales, de ser el caso, son los que sí podrían generar una vulneración a los derechos de la actora.

Al respecto, señaló que, de ser el caso, en ese proceso sería en el cual se debería garantizar la audiencia de la actora y no al emitirse la opinión de la Comisión de Vinculación, ya que no se trataba de un procedimiento que se siguiera a manera de juicio en el cual se analizara la suspensión o cancelación del derecho de la actora a integrar la autoridad electoral administrativa en San Luis Potosí.

Por ello, la responsable concluyó que la respuesta emitida por la Comisión de Vinculación no se traducía en un acto de autoridad que vulnera el derecho político-electoral de la recurrente, ya que incluso el Consejo Electoral local podría realizar un análisis jurídico diverso al hecho por la Comisión de Vinculación, esto es, el Consejo Local podría concluir que no había incompatibilidad para ejercer el cargo Consejera Electoral y ser ratificada como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral, con licencia sin goce de sueldo.

En consecuencia, la Sala Regional responsable estableció que al tratarse de un análisis o criterio orientador, no vinculante para el Consejo Electoral local, no existía la obligación de otorgar la

garantía de audiencia reclamada por la actora, pues en todo caso, los actos que podrían generar una posible vulneración a la actora serían aquellos que emanen de la autoridad electoral administrativa local, que es el órgano competente para realizar las designaciones de los funcionarios electorales.

En relación a otro motivo de inconformidad, la Sala Regional responsable consideró que no le asistía la razón a la actora cuando aducía que la Comisión de Vinculación no tomó en cuenta que gozaba de licencia sin goce de sueldo, pues, de las constancias de autos se advertía que al emitir su respuesta la Comisión sí tomó en cuenta las circunstancias descritas en el oficio de consulta, incluyendo el hecho de que la actora tenía licencia para no desempeñar el cargo de Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral.

Finalmente, la Sala regional declaró fundado el agravio relativo a que la Consejera Presidenta del Consejo Electoral local no tenía facultades para emitir el oficio CEEPAC/PRE/006/2016, mediante el cual le solicitó a la recurrente que se decidiera por uno de los cargos y que, en caso de que no manifestara expresamente cuál de los dos cargos prefería desempeñar, se entendería que estaría confirmando su decisión de seguir como consejera electoral del instituto electoral local, toda vez que el Consejo Electoral local es el órgano facultado para suspender o revocar la licencia otorgada a la actora, sin goce de sueldo, para ejercer el cargo de Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral.

De lo anterior se advierte que los aspectos que analizó la Sala Regional Monterrey versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad que hizo valer la recurrente en el juicio ciudadano SM-JDC-183/2016 y acumulado y que, al analizar los agravios determinó confirmar el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CVOPL/015/2016, así como revocar el oficio CEEPAC/PRE/006/2016, mediante el cual la Consejera Presidenta del Consejo Electoral local solicitó a la recurrente que informara dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, si era su intención reincorporarse como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral.

Es preciso destacar que la recurrente omitió hacer manifestación alguna en su escrito inicial respecto de la actualización de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, limitándose a señalar que le causa perjuicio el hecho de que la Sala Regional Monterrey haya desestimado los agravios esgrimidos en el medio de impugnación al cual recayó la sentencia combatida.

En efecto, en el escrito mediante el cual se interpone recurso de reconsideración se advierte que la recurrente se duele, en esencia, de los siguientes planteamientos:

- La resolución combatida vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos que tutela la garantía de audiencia porque, en su concepto, la Sala Regional responsable analizó de forma incorrecta el oficio INE/CVOPL/015/2016, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al planteamiento formulado por el Consejo Estatal Electoral local, mediante el cual la citada Comisión estableció que el hecho de que Claudia Josefina Contreras Páez ejerciera el cargo de Consejera Electoral constituía un impedimento para ser ratificada como titular de un órgano técnico –*con licencia sin goce de sueldo*– dentro de la misma estructura orgánica.

- Para la recurrente es incorrecta la consideración de la Sala Monterrey relativa a que el oficio señalado constituye una simple opinión, sin efectos vinculatorios para el Consejo Estatal Electoral local, por lo cual no es un acto definitivo que restrinja los derechos político-electorales de la recurrente.
- La recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Regional responsable induce al error y vulnera el principio de certeza en su perjuicio, porque dicha Sala no tomó en consideración lo previsto en el acuerdo INE/CG/865/2015, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los organismos Públicos Locales Electorales*, en los cuales se establece que la Comisión de Vinculación deberá resolver

“los casos no previstos en los lineamientos” en la designación y ratificación de los funcionarios electorales. De lo anterior, la recurrente colige que la respuesta que emitió dicha Comisión de Vinculación sí tiene efectos vinculantes y de ejecución para el instituto electoral local, al tratarse de la respuesta recaída a una consulta formulada respecto de un caso no previsto en los lineamientos.

- La recurrente estima que la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales debió darle garantía de audiencia antes de emitir su respuesta, toda vez que, en su concepto, la respuesta en relación al supuesto impedimento para ser ratificada como titular de un órgano técnico *–con licencia sin goce de sueldo–* dentro de la misma estructura orgánica, derivado de su nombramiento como Consejera Electoral, sí era vinculante para el Consejo Electoral local.
- En razón de lo anterior, la recurrente estima que la Sala Regional Monterrey vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 5, 14 y 16 constitucionales, ya que el análisis realizado en la resolución reclamada no es congruente ni exhaustivo.
- Finalmente, la recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey no realizó razonamiento alguno en su sentencia derivado de la interpretación y alcance de la licencia sin goce de sueldo que está vigente y produciendo efectos jurídicos.

De lo anterior se advierte que los planteamientos de la recurrente constituyen aspectos de legalidad y no de

constitucionalidad o convencionalidad, por lo que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente.

En efecto, la recurrente no formula planteamiento vinculado con las hipótesis de procedencia reconocidas por esta Sala Superior para el recurso de reconsideración, pues no alega, por ejemplo, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, su inaplicación expresa o implícita, o bien, la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad.

Como se aprecia del resumen de agravios precedente, los argumentos que la recurrente expone en su demanda se enderezan para combatir, fundamentalmente, la determinación de la Sala Regional relativa a que la respuesta de la Comisión de Vinculación al planteamiento formulado por el Consejo Estatal Electoral local *[mediante el cual dicho órgano electoral nacional estableció que el hecho de que Claudia Josefina Contreras Páez ejerciera el cargo de Consejera Electoral constituía un impedimento para que fuera ratificada como titular de un órgano técnico –con licencia sin goce de sueldo– dentro de la misma estructura orgánica]* constituía una opinión, sin efectos vinculantes para el Consejo Electoral local, por lo que no vulneraba los derechos político-electorales de la recurrente.

Como se aprecia, la recurrente no aduce la existencia de irregularidades graves o sustanciales que puedan socavar los principios constitucionales y convencionales rectores de la materia electoral, tales como los principios constitucionales de equidad en la contienda o el de certeza electoral, sino que su

recurso se circunscribe a alegar cuestiones de estricta legalidad, primordialmente relacionadas con la indebida valoración de las consideraciones del acto primigeniamente combatido, lo cual, se considera, se circunscribe a aspectos de mera legalidad, sin que se logre advertir, por esta Sala Superior, que la Sala Regional responsable haya efectuado en la sentencia combatida un ejercicio de auténtico control de constitucionalidad y convencionalidad, en términos de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado, para establecer la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Claudia Josefina Contreras Páez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el medio de

impugnación identificado con la clave SM-JDC-183/2016 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-135/2016

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ